



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL

Expediente : 00007-2020-64-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Pedro Luis Mendoza Guerrero y otros
Delitos : Colusión agravada y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Irwin Juan Carpio Manrique
Materia : Apelación de auto sobre prórroga de plazo de la investigación preparatoria

Resolución N.º 4

Lima, veintinueve de abril
de dos mil veintidós

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público y las defensas técnicas de los investigados Pedro Luis Mendoza Guerrero, Reynaldo Hilbck Guzmán y Pablo Manuel Ferradas Luna contra la Resolución N.º 61, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el término de veintiún meses, en la investigación preparatoria que se sigue al investigado Pablo Manuel Ferradas Luna y otros por la presunta comisión del delito de Colusión agravada y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal presentado por el representante del Ministerio Público, con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, integrado el veintidós de noviembre del mismo año, por el cual requirió que se conceda la prórroga del plazo de la investigación preparatoria seguida contra el investigado Pedro Luis Mendoza Guerrero y otros por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del delito de



Colusión agravada y otros en agravio del Estado. Este pedido fue resuelto mediante la resolución impugnada que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal, y, en consecuencia, prorrogó el plazo por el término de veintiún meses adicionales.

1.2 Contra la resolución, el representante del Ministerio Público y las defensas técnicas de los investigados Pedro Luis Mendoza Guerrero, Reynaldo Hilbck Guzmán y Pablo Manuel Ferradas Luna interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 2, se programó audiencia virtual de apelación para el veinte de abril del año en curso. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 De la resolución que es objeto de apelación, la Jueza delimitó su pronunciamiento en dos extremos. El primero, si corresponde o no otorgar la prórroga. En cuanto a las diligencias de investigación que objetivamente resulten indispensables, detalla la lista de las diligencias pendientes y considera que resultan indispensables para el esclarecimiento de hechos, pruebas de cargo y de descargo. Respecto a la Pericia de Ingeniería Civil relacionada al Adicional de Obra N.º 13, sostiene que determinará qué consecuencias ocasionó la aprobación de dicho adicional, de similar modo, la Pericia de Ingeniería Civil con relación a las Ampliaciones de Plazo N.º 7, 8, 9 y 10; por otro lado también expone de qué forma otras diligencias como la Pericia contable, las declaraciones indagatorias de los investigados, la recepción de testimoniales de los investigados, la traducción de documentos obtenidos de la República Federativa de Brasil y las solicitudes de Asistencia Judicial Internacional resultan indispensables para la investigación, por lo que el Fiscal ha dado cuenta de dichas diligencias y estas inciden en los investigados conforme a la tesis incriminatoria de Fiscalía.



2.2 Sobre los obstáculos surgidos y las dificultades concretas que atravesó la investigación, el *A quo* señala respecto a la complejidad, que en la Disposición N.º 009-2019 se evidencia una especial dificultad en la investigación, así como en la realización de las diligencias, dado su carácter progresivo advertido en la constante emisión de disposiciones fiscales; además, destaca las circunstancias de la pandemia Covid-19 que originó disposiciones señalando que la labor del Ministerio Público no ha sido desarrollada bajo las mismas condiciones, el cual aunado a la especial dificultad y complejidad advertida por los 21 procesados y 4 personas jurídicas, encontrándonos ante un posible caso de una organización criminal de carácter transnacional, donde se asiste diligencias judiciales internacionales y pericias de difícil obtención, se permite cumplir con dicho parámetro.

2.3 Respecto a la situación jurídica de los imputados, señala que se encuentran en libertad y que si bien, conforme lo han expuesto las defensas, si bien la sola existencia del proceso penal incide en una persona, sin necesidad de contar con una medida gravosa, se reitera el deber de investigar como prerrogativa constitucional del Ministerio Público, por lo que en atención a la gravedad de los hechos investigados, y que en su mayoría las medidas reales contra los bienes de los procesados, son de moderada intensidad, considera que se cumple válidamente con este parámetro para otorgar la prórroga.

2.4 Sobre el cumplimiento del deber de diligencia que corresponde al Fiscal, señala que la mayoría de las defensas no se opusieron al requerimiento de la prórroga, pero sí al plazo requerido, por lo que corresponde efectuar dicho análisis. Concluye que se cumple con el presente parámetro. En cuanto a la gravedad y trascendencia social de los hechos investigados se cumple con este parámetro; tanto más, si versa respecto de la presunta organización criminal en la que habría intervenido la empresa Camargo Correa siendo esta una de las principales involucradas en el caso Lava Jato, asimismo, funcionarios de entidades estatales, quienes con su ilícito actuar habrían originado un importante perjuicio económico al Estado.



2.5 Sobre el segundo extremo, referido a establecer el plazo para la prórroga, el *A quo* sostiene que dada la complejidad e indispensabilidad de agotar actos de investigación que han surgido de la progresión de la investigación (criterio objetivo); además de advertir, que se ha desarrollado con la debida diligencia (criterio subjetivo) conforme se evidencia de las distintas disposiciones fiscales emitidas; por tanto considera que el plazo debe encontrarse en el orden de veintiún meses, toda vez que, si bien existen pedidos de cooperación internacional, pericias pendientes, transcripciones de declaraciones distintas a nuestro idioma, diligencias de declaraciones e informes de diferentes entidades, evidenciándose que fiscalía está realizando actos destinados a su obtención con antelación, las pericias tienen un avance del 50%, que para las diligencias en el extranjero con Cooperación Judicial Internacional no les llevará más de un año. En consecuencia, el plazo de *veintiún meses* resulta razonable y proporcional para que fiscalía pueda cumplir con el objeto de la investigación preparatoria; plazo adecuado al interés de las defensas técnicas.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ DEL INVESTIGADO PEDRO LUIS MENDOZA GUERRERO

3.1 La defensa técnica sostiene que la jueza solo ha considerado los argumentos del fiscal referido a las diligencias pendientes, no obstante, respecto a las pericias, precisa que entre el mes de noviembre y diciembre se emitió la Disposición N.º 29 y 30, donde se señalaron prórrogas para la entrega de las pericias contable y de ingeniería, dichos plazos vencieron en el mes de marzo, siendo esta entrega cumplida por los peritos, las cuales se corrieron traslado a las partes y fueron observadas oportunamente. Respecto a las traducciones, todas las declaraciones de los testigos ya fueron realizadas en el extranjero, y remitidas en el mes de febrero y marzo conforme consta en las providencias, por lo que solo faltaría efectuar las traducciones. En cuanto a los actos de investigación señalados como numerosos, alega que no han sido detallados por el fiscal, solo menciona que están pendientes declaraciones testimoniales, las cuales ya fueron programadas para marzo, abril y mayo. Por lo tanto, solicita que sean considerados sus argumentos; y, en atención a que solo estaría pendiente de realizarse una pericia de ingeniería, cuyo plazo vence el



28 de abril del presente año y por el resto de diligencias pendientes, se revoque la recurrida y se otorgue un plazo de 12 meses.

3.2 Asimismo, durante la audiencia de apelación, la defensa señala como agravio que su defendido está sujeto a una medida cautelar, la cual se inscribió hace aproximadamente tres años y medio. Además, sostiene que el investigado tiene 69 años de edad y es una persona jubilada, generándole perjuicio por no disponer ni disfrutar de sus bienes, así mismo, es una persona vulnerable por hipertensión, por lo que la investigación le afecta en su salud y en su vida normal, toda vez que no puede conseguir trabajo y solo se solventa con el pago de su jubilación. Finalmente, adiciona que a la fecha no se les ha notificado alguna disposición o providencia que disponga la programación de algún testigo de Brasil que falte.

§ **DEL INVESTIGADO PABLO MANUEL FERRADAS LUNA**

3.3 La defensa señala la vulneración al debido proceso. Sostiene que no es correcta la afirmación de que pasado los dos años recién se determinó que es un caso de criminalidad organizada, pues se formalizó la investigación preparatoria el nueve de agosto de 2018 y recién el ocho de diciembre de 2019 se dispuso la investigación como crimen organizado. Además, cuestiona el criterio objetivo, dado que la investigación inició en el año 2017 en diligencias preliminares hasta el año 2018. Señala también que no existe respecto a su patrocinado una imputación concreta. Alega que ninguna de las defensas ha realizado actos dilatorios que haya perjudicado la investigación y que el investigado Ferradas Luna es una persona de 70 años de edad y en razón de ello el plazo de la investigación debe ser razonable.

3.4 Alega que la recurrida se dictó el doce de enero del presente año y desde esa fecha a la actualidad, no se les ha puesto a conocimiento de alguna diligencia llevada a cabo; solo se ha dado cuenta de las providencias N.º 209, 210 y 211, las cuales consisten en apersonamientos al despacho fiscal de investigados donde señalan sus datos, por lo que la Fiscalía no estaría actuando con objetividad y la debida diligencia, como lo faculta el



artículo 66 del CPP; además, de acuerdo a las providencias, ya se habría terminado con la toma de declaraciones.

3.5 Solicita la nulidad de la recurrida, por afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la jueza solo asume los fundamentos del Ministerio Público y el requerimiento fiscal es genérico porque no indica las diligencias que ya se habrían realizado, ni el tiempo que se necesitará para las que están pendientes y, alternativamente su pretensión es revocatoria

§ DEL INVESTIGADO REYNALDO HILBCK GUZMÁN

3.6 Respecto a al primer punto de la recurrida, la defensa señala que en la Disposición fiscal N.º 29 se advierte la reiteración para la remisión de las cuatro traducciones y el resultado de las tres asistencias judiciales, además, en relación a las declaraciones, se advierte objetivamente que la última programada fue para el dieciséis de febrero de 2022, por lo que sería una mala proyección otorgar un plazo de veintiún meses, pues la Fiscalía ya ha realizado la mayoría de declaraciones. Sobre la pericia contable, se ha informado que se ha avanzado en un 50%, así también ya se ha presentado una pericia de ingeniería civil, por lo que se están culminando varias diligencias en esta etapa.

3.7 Sostiene que el plazo no es proporcional y que en el transcurso de doce meses se puede realizar las últimas diligencias, toda vez que la investigación surgió hace más de tres años. En cuanto al segundo criterio desarrollado en la recurrida, alega que su defendido cuenta con una medida coercitiva real y se torna gravosa por el tiempo transcurrido. En tal sentido, solicita que se revoque la resolución objeto de impugnación y se reforme la prórroga de plazo al término de 12 meses.

3.8 Señala la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, por motivación aparente dado que no se cumplen las causas que justifican y las diligencias que se están realizando están casi completas, en tal sentido, si bien es una investigación compleja, el plazo de un año es suficiente.



IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La titular de la acción penal solicita que se confirme la resolución venida en grado en el extremo de otorgar la prórroga de investigación preparatoria y se revoque el extremo del plazo, que no sea 21 meses, sino 36 meses dado que los actos de investigación se vinculan con la existencia de una organización criminal y reviste de complejidad. Sostiene que en el presente estadio del proceso se ha recabado 73 declaraciones indagatorias, 74 testimoniales, 12 solicitudes de información al Proyecto Regional, 17 solicitudes de información al Gobierno regional de Piura y 2 solicitudes de información a la empresa brasilera Camargo Correa y existen otros actos de investigación que están pendientes de realizar.

4.2 Sostiene afectación al plazo razonable, pues dada la complejidad del caso, existen actos de investigación pendientes de realizarse, como las solicitudes de Asistencia Judicial Internacional, donde el plazo para recabar dichos actos (declaraciones y otros) no están sujetos al criterio de la Fiscalía, sino a las fechas brindadas por los Estados; señala también que una vez recabados los actos, debe haber un plazo para su traducción. Señala que dado el caso complejo debe otorgarse el plazo máximo que es por 36 meses.

4.3 En cuanto a la debida diligencia del Ministerio Público, sostiene que debe considerarse que en todo momento ha sido así, desde que se recibió el caso en el distrito de Piura. Recalca que desde enero del presente año donde se emitió la resolución de primera instancia a la fecha se ha obtenido la pericia contable, por lo que ha existido diligencia en la solicitud de requerimiento a fin de que se obtenga lo solicitado. En cuanto a la pericia de ingeniería civil, aún no se ha obtenido esta, siendo de suma importancia, toda vez que se podría acreditar el posible daño contra el patrimonio del Estado. Debe considerarse que las pericias deben correrse traslado a las partes a fin de que formulen sus observaciones y posteriormente sea remitido a los Unidad de peritos para que realicen el informe correspondiente.



RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO PEDRO LUIS MENDOZA GUERRERO

4.4 A su turno, en audiencia, la fiscal superior señala que existen actos de investigación pendientes de realizar tales como: la asistencia judicial vía Cooperación Judicial a testigos vinculados a la empresa Camargo Correa en Brasil; la asistencia judicial a Islas Vírgenes Británicas, vinculada a la presunta existencia de una Offshore del familiar de un procesado; asistencia judicial al país de Andorra para la obtención de actuados por posibles actos de lavados de activos que involucraría a la empresa brasilera Camargo Correa con empresas latinoamericanas y treinta declaraciones testimoniales, de las cuales si bien ya se han estado realizando algunas, se debe considerar que resultan de trascendencia para la investigación. Precisa que también están pendientes de realizar traducciones de las declaraciones. Señala que como Ministerio Público deben sujetarse a los plazos y a las fechas brindadas por la Procuraduría de Brasil, quienes brindan su disponibilidad y deben acomodarse a ello.

4.5 La titular de la acción penal señala respecto al argumento de la existencia de la pericia contable, que, si bien ya se ha corrido traslado, se debe considerar que está pendiente la emisión de una pericia de ingeniería. En cuanto al criterio objetivo de la complejidad, sostiene que la recurrida en este extremo ha sido razonable y proporcional al señalar que existirían actos pendientes de investigación por el cual se ha otorgado la prórroga.

RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO PABLO MANUEL FERRADAS LUNA

4.6 La titular de la acción penal sostiene que en la Casación N.º 209-2015 se fija la complejidad a nivel de investigación preparatoria, así también lo ha recogido el Tribunal Constitucional y se ha plasmado en el CPP. Recalca la existencia de actos de investigación pendientes de realizar, como las declaraciones vía Cooperación Judicial que deben ser remitidas nuevamente para su traducción e ingresadas nuevamente, asimismo, 30 declaraciones testimoniales pendientes de efectuarse por parte de los representantes legales del Gobierno regional de Piura y de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*, quienes se encuentran en la ciudad de Piura y si bien, en el contexto actual se puede agilizar vía



plataforma virtual, la notificación judicial genera una demora. Adiciona que están pendientes cuatro escritos de traducción, las cuales son trascendentales para el objeto de la investigación.

4.7 Señala que han actuado con la debida diligencia y conforme señaló una de las defensas, a nivel preliminar se ha apercibido para la realización de las pericias, por lo que se tiene como resultado una pericia contable, el cual se ha corrido traslado a las partes y están formulando las observaciones correspondientes, por tanto, debe considerarse que las diligencias que se están efectuando acarrear que se origine diligencias complementarias. Adiciona que está pendiente también el resultado de la pericia de ingeniería civil.

RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO REYNALDO HILBCK GUZMÁN

4.8 La fiscal superior señala que la defensa del investigado Hilbck Guzmán en audiencia de apelación no ha sustentado los agravios expuestos en su recurso de apelación, así también conforme al artículo 342 del CPP se requiere que al momento de la emisión de una disposición fiscal de naturaleza compleja como es el presente caso, se requiera una cantidad significativa de actos de investigación que faltan realizar. Sostiene que si bien el delito imputado es por colusión agravada, debe considerarse que son 21 imputados y 4 personas jurídicas. Por lo que solicita que se revoque la resolución en el extremo del plazo y se otorgue 36 meses de prórroga de la investigación preparatoria.

4.9 Señala que no ha existido una vulneración a la motivación, en tanto la *A quo* ha expuesto las razones que justifican la decisión conforme lo han solicitado como Ministerio Público y la Procuraduría en el primer extremo expuesto en la recurrida.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO PEDRO LUIS MENDOZA GUERRERO

5.1 A su turno, el procurador público sostuvo que existe la necesidad de que se otorgue un plazo adicional, por lo que solicitan que se confirme la recurrida y en el extremo del



plazo de la prórroga, que sea el plazo mínimo de 21 meses sin perjuicio que se analice los argumentos de la Fiscalía y se otorgue 36 meses de plazo, dado que sobre las diligencias pendientes van a generarse otras diligencias complementarias, esto es, que no solo se culminarán con la sola declaración, sino que podría conllevar a la posterior solicitud de levantamiento bancario, tributario u otros. Por lo que solicite que la pretensión del Ministerio Público sea amparado.

RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO PABLO MANUEL FERRADAS LUNA

5.2 El actor civil sostiene que el recurso de apelación presentado por la defensa del investigado Ferradas Luna debe ser declarado improcedente, por ambigüedad en la pretensión, pues solicita que se declare nula o se revoque y no distingue si es una nulidad total o parcial y si formula revocatoria total o parcial, que conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil la alternatividad señala que el demandado elige las pretensiones que se va a cumplir y en el presente caso, no es aplicable dicha normativa porque no va a escoger la Fiscalía. Respecto a lo señalado por la defensa que no se habrían realizado más diligencias, es falso pues sí se están llevando a cabo las diligencias que restan.

RESPECTO AL RECURSO DEL INVESTIGADO REYNALDO HILBCK GUZMÁN

5.3 Recalca que el plazo a otorgarse debe ser de 36 meses y confirmar respecto al primer extremo y por existir las diligencias complementarias que demandan de tiempo. Recalca que la investigación es compleja y como tal debe efectuarse el análisis de forma global, así por ejemplo, el resultado de la pericia de ingeniería civil, tiene una concatenación con todos los investigados, pues en el caso de Hilbck Guzmán habría participado en las ampliaciones de plazo, las cuales tienen que ver con la pericia de ingeniería, dado que se verificará si estas eran procedentes o no, al margen de que dichas concertaciones o tratativas se haya probado o no, por lo que tiene un grado de correlación con los demás investigados.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER



6.1 De los argumentos expuestos en audiencia y de acuerdo al contenido de los recursos de apelación, corresponde a esta Sala Superior determinar, en principio, si la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, de tal modo que justifique la nulidad de la recurrida que solicita la defensa técnica de Pablo Manuel Ferradas Luna.

6.2 Luego, en caso de no encontrarse razones plausibles para declarar la nulidad de la resolución, el Colegiado Superior se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: si es razonable prorrogar la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses como pretende la titular de la acción penal, o en su caso, establecerlo en doce meses como pretenden las defensas técnicas de los investigados Pedro Luis Mendoza Guerrero y Reynaldo Hilbck Guzmán o si, por el contrario, el plazo de veintiún meses es el razonable conforme se ha concluido en la recurrida.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitados los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum apellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



*decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.*

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

TERCERO: Por otro lado, la etapa de investigación preparatoria tiene por finalidad primordial la ubicación y obtención de actos de investigación tendiente a determinar si los hechos ocurrieron y si tienen características de delito, así como determinar si hay forma de vincular al o los investigados con los hechos ya sea como autor(es) o partícipe(s). También permite disponer de medidas que tiendan a asegurar las fuentes de prueba, así como los fines del proceso. En tal sentido, el artículo 321 del CPP prevé que la

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.

⁴ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma decidir si formula o no acusación. Y en su caso, a los defensores a preparar la defensa eficaz de su patrocinado-investigado.

CUARTO: Para llevar a cabo este conjunto de actuaciones, nuestro sistema jurídico procesal ha regulado el plazo de investigación preparatoria en el artículo 342 del CPP⁵, señalando específicamente en el inciso 2 que, en caso de investigaciones declaradas complejas, será de ocho meses; mientras que, en los de criminalidad organizada, de treinta y seis meses, prorrogables hasta por igual plazo por orden judicial.

QUINTO: Respecto a la prórroga del plazo de la investigación preparatoria en las Casaciones 309-2015/Lima⁶ y 147-2016/Lima⁷, los jueces de la Corte Suprema han establecido de modo razonable que la prórroga será requerida por disposición fiscal y que su admisión por parte del juez de investigación preparatoria estará en relación a las dificultades en la investigación que se realiza. Esto es, la admisibilidad del requerimiento fiscal de prórroga estará supeditado a la verificación de una demora en la realización de los actos de investigación, siempre y cuando esta demora no le sea atribuible al titular de la acción penal, así como la necesidad y justificación de un plazo adicional para que la investigación cumpla sus finalidades. De ahí que para admitir la prórroga del plazo de investigación preparatoria habrá de verificarse **i) la necesidad de un tiempo superior para lograr los objetivos que persigue la investigación preparatoria que no pudieron obtenerse durante el plazo ordinario, y ii) la razonabilidad del plazo en atención a la naturaleza de la investigación y las diligencias que faltan actuarse.**

⁵ Modificado por la Ley N.º 30077, "Ley Contra el Crimen Organizado", publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el veinte de agosto de dos mil trece.

⁶ Emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, Corte Suprema de la República del Perú, fundamento jurídico décimo segundo.

⁷ Emitida el seis de julio de dos mil dieciséis, Corte Suprema de la República del Perú, fundamento jurídico 2.5.1.



SEXTO: En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional⁸, tomando como referencia sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la razonabilidad del plazo de investigación del delito es una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, ha establecido que, para efectos de valorar el plazo razonable de la investigación del delito, deben tomarse en cuenta criterios subjetivos y criterios objetivos. En relación con el ámbito subjetivo, se expresa que estará sujeto a la actuación proactiva del fiscal y la actuación obstruccionista del investigado, mientras que, para el ámbito objetivo, este dependerá de la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

SÉPTIMO: Aun cuando se refiere al plazo razonable de todo el proceso penal, los criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin duda sirven para efectos de evaluar y establecer el plazo razonable de la investigación preparatoria cuyo plazo puede ser objeto de prolongación. En efecto, respecto a la celeridad del proceso, la Corte IDH por sentencia de fecha 15 de julio de 2020 en el caso *empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, reiterando su línea jurisprudencial, ha señalado que *“el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla, desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*⁹. De igual modo la Corte IDH ha indicado que la evaluación del plazo razonable se debe realizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, la cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ya no considera solo tres elementos para evaluar si se cumplió con la garantía del plazo razonable sino cuatro elementos, a

⁸ Cfr. las sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes 5228-2006-PHC/TC, 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC, 0618-2005-PH/TC, 5291-2005-HC/TC, 1640-2009-PHC/TC, 2047-2009-PHC/TC, 3509-2009-PHC/TC, 5377-2009-PHC/TC, entre otras.

⁹ Fundamento 222.



saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales¹⁰, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹¹.

Respecto a la evaluación de la complejidad del asunto, la Corte IDH establece valorar distintos elementos, entre los que se encuentran: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesados o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenido en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos¹².

OCTAVO: Asimismo, para la prórroga del plazo de la investigación preparatoria debe tomarse en cuenta la debida diligencia y el plazo razonable en la actuación del titular de la acción penal como director de la investigación del delito según el CPP de 2004. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, ha establecido respecto a la debida diligencia que *“la investigación deber ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”*¹³.

NOVENO: Sobre la base de estos parámetros dogmáticos-procesales, corresponde dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes. En primer lugar, se dará respuesta a los agravios invocados por la defensa técnica del imputado Ferradas Luna, toda vez que en su recurso cuestiona la debida motivación de la totalidad de la resolución que declaró la prórroga de la investigación preparatoria. Posteriormente, será objeto de análisis los recursos interpuestos por las defensas técnicas de los imputados Mendoza Guerrero y

¹⁰ Si bien al Corte IDH se refiere solo a la conducta de las autoridades judiciales, en nuestro sistema jurídico procesal penal, debe comprenderse también a la conducta de los representantes del Ministerio público, quienes son los responsables de dirigir la investigación del delito desde su inicio como lo prevé el artículo 159.4 de la Constitución vigente. Disposición constitucional desarrollada en el artículo IV, del Título Preliminar del CPP.

¹¹ Fundamento 223.

¹² Fundamento 225.

¹³ Fundamento 220.



Hilbck Guzmán y el representante del Ministerio Público, quienes únicamente han recurrido en el extremo del plazo de la prórroga decretada.

DÉCIMO: La defensa del imputado Ferradas Luna señala la vulneración al debido proceso y, por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución venida en grado debido a que no estaría debidamente motivada. Sostiene que no es correcta la afirmación de que pasado los dos años recién se determinó que es un caso de criminalidad organizada, pues se formalizó la investigación preparatoria el nueve de agosto de 2018 y recién el ocho de diciembre de 2019 se dispuso la investigación como crimen organizado. Además, cuestiona el criterio objetivo, dado que la investigación inició en el año 2017 en diligencias preliminares hasta el año 2018. Señala también que no existe respecto a su patrocinado una imputación concreta. Alega que ninguna de las defensas ha realizado actos dilatorios que haya perjudicado la investigación y que el investigado Ferradas Luna es una persona de 70 años de edad, aspectos que no se habrían tomado en cuenta en la recurrida.

DÉCIMO PRIMERO: Para dar respuesta a lo planteado por el recurrente, es necesario tener en consideración las siguientes disposiciones y resoluciones en la investigación que se sigue a los imputados:

- **Disposición Fiscal N.º 003-2018**, del nueve de agosto del dos mil dieciocho. El Ministerio Público dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, debido al carácter complejo del caso.
- **Disposición Fiscal de fecha seis de marzo de 2019**. El Ministerio Público requiere la prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo de ocho meses, debido al carácter complejo del caso.
- **Resolución N.º 11**, del treinta de septiembre de 2019. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura declara fundado el requerimiento de prórroga solicitado por Fiscalía, concediendo los ocho meses que vencerían el nueve de diciembre del dos mil diecinueve.
- **Disposición Fiscal N.º 009-2019**, del dos de diciembre de 2019. Se adecúa la investigación preparatoria a la Ley N.º 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado, por el



plazo de treinta y seis meses, que debe computarse a partir de la formalización de la investigación preparatoria (desde el nueve de agosto de 2018).

- **Resolución N.º 1**, del veintiuno de enero de 2020. El Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura resuelve inhibirse debido a que el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales dispuso que el caso pase a competencia del Equipo Especial de Fiscales de Lima. Se ordena la remisión de todos los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada con sede en la ciudad de Lima para su avocamiento.
- **Resolución N.º 2**, del catorce de agosto de 2020, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resuelve avocarse al conocimiento del presente proceso.
- **Disposición de Avocamiento N.º 01-2020**, de fecha veintinueve de enero de 2020, el Séptimo Despacho – Equipo especial se avocó al conocimiento de la presente investigación preparatoria y ordenó que se lleve a cabo actos de investigación.
- **Disposición N.º 11** de fecha veintiuno de diciembre de 2020 se dispuso ampliar e integrar los hechos que son materia de imputación por la presunta comisión del delito de colusión agravada.

DÉCIMO SEGUNDO: El Colegiado verifica que la Fiscalía efectuó una adecuación del caso a la Ley N.º 30077 - Ley de Crimen Organizado para que pueda cumplirse con los objetivos planteados y determinar si formula o no acusación fiscal en contra de los investigados como integrantes de una presunta organización criminal. La adecuación tuvo como efecto que el plazo de la investigación preparatoria sea 36 meses. Por consiguiente, si bien las diligencias preliminares iniciaron meses anteriores a la Disposición Fiscal N.º 003-2018, de formalización de la investigación preparatoria, es recién con la Disposición Fiscal N.º 009-2019, que se adecúa la investigación preparatoria a la Ley de Crimen Organizado y se establece que correrá el plazo de 36 meses desde el nueve de agosto de 2018. Por lo detallado, debe quedar claro que desde esa fecha en adelante los actos de investigación estuvieron destinados a conseguir los fines de la investigación preparatoria que le asigna la ley. Aspectos que da cuenta la resolución cuestionada. Por lo tanto, no aparece que se haya vulnerado el derecho que invoca el recurrente.



DÉCIMO TERCERO: La defensa también alega que la recurrida se dictó el doce de enero del presente año y desde esa fecha a la actualidad, no se ha puesto a conocimiento alguna diligencia llevada a cabo; solo se ha dado cuenta de las providencias N.º 209, 210 y 211, las cuales consisten en apersonamientos al despacho fiscal de investigados donde señalan sus datos, por lo que la Fiscalía no estaría actuando con la debida diligencia; y, conforme a las providencias, ya se habría terminado con la toma de declaraciones. Por lo que solicita la nulidad de la recurrida, por afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la jueza solo asume los fundamentos del Ministerio Público y el requerimiento fiscal es genérico porque no indica las diligencias que ya se habrían realizado, ni el tiempo que se necesitará para las que están pendientes y, alternativamente su pretensión es revocatoria

DÉCIMO CUARTO: Al respecto, el Colegiado verifica que la recurrida cumple con exponer sus razones por las que considera que el plazo de la prórroga debe ser de veintiún meses, de modo que podemos concluir que ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁴, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁵. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa,

¹⁴ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁵ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁶. El hecho que no se comparta las razones o motivos de la decisión de modo alguno representa afectación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales como al parecer pretende entender el recurrente.

DÉCIMO QUINTO: En efecto, se advierte que en la recurrida se ha señalado que en atención a las diligencias de investigación que objetivamente resultan indispensables y sobre los obstáculos incontrolables surgidos en su avance y las dificultades concretas que atravesó el curso de la investigación preparatoria al ser esta compleja, justifica la necesidad de realizar actos de investigación que aún están pendientes. En esa línea, se detalla en la recurrida las diligencias pendientes de realizar por parte de la Fiscalía¹⁷, tales como: **i)** Las declaraciones testimoniales de los trabajadores del Gobierno Regional de Piura, de la Procuraduría del Gobierno Regional de Piura y de otros funcionarios a nivel nacional, **ii)** Realización de las pericias (dos pericias de ingeniería civil y una pericia contable), **iii)** Traducción de documentos obtenidos de la República Federativa de Brasil mediante el mecanismo de Asistencia Judicial Internacional (cuatro documentales) y **iv)** Solicitudes de Asistencia Judicial Internacional que han sido cursadas y que se encuentran en trámite (con la República de Islas Vírgenes Británicas, con la República Federativa de Brasil y con el Principado de Andorra). Por tanto, con base en tales argumentos de hecho y derecho concluyó que, en ese extremo, resultaba atendible admitir la solicitud de prórroga del plazo de investigación preparatoria por el plazo de veintiún meses. De esa manera se verifica que la recurrida está justificada dentro de los parámetros mínimos que exige el debido proceso. En suma, los agravios invocados por el recurrente no son de recibo. De igual modo, por estos fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la recurrida está justificada dentro de los parámetros mínimos que exige el derecho al debido proceso y sirven también para desestimar un extremo del recurso impugnatorio planteado por la defensa del imputado Hilbck Mendoza quien también alegó la vulneración a la debida

¹⁶ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.

¹⁷ Detalladas en el fundamento 3.3 de la recurrida.



motivación, en tanto el *A quo* solo habría expuesto las razones que justifican la decisión conforme al requerimiento del Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al argumento consistente en que el *A quo* no advierte en la recurrida que no se habría efectuado una imputación concreta o necesaria del tipo penal a los investigados, el Colegiado debe desestimar este agravio, toda vez que en la recurrida no podría haberse pronunciado al respecto, pues el pronunciamiento estuvo dirigido a evaluar la prórroga de la investigación preparatoria solicitada por el titular de la acción penal. Aspecto totalmente diferente a lo que conocemos como imputación concreta o necesaria. No obstante, de corresponder al interés de la defensa técnica, tiene expedito su derecho de iniciar el mecanismo procesal para tal propósito conforme lo prevé la normativa procesal adjetiva en el artículo 71 del CPP.

DÉCIMO SÉPTIMO: Antes de entrar al análisis de los agravios planteados por los demás recurrentes, debe quedar claramente establecido que tanto los investigados apelantes como el Ministerio Público coinciden en manifestar que están de acuerdo sobre la prórroga del plazo de la investigación preparatoria. Sobre este aspecto no hay punto controvertido. De modo que las defensas técnicas de los investigados solo cuestionan el plazo de la prórroga fijado en la recurrida, afirmando que este debe ser fijado solo en 12 meses, en tanto que la representante del Ministerio Público solicita que el plazo debe ser 36 meses de prórroga de la investigación preparatoria. En consecuencia, el pronunciamiento de este Colegiado Superior se limitará a este extremo de los recursos impugnatorios.

Ahora bien, se ha verificado que los argumentos de los defensores de los investigados apelantes Mendoza Guerrero y Hilbck Mendoza son parecidos respecto al extremo del plazo de prórroga, de modo que el Colegiado Superior responderá los agravios de manera conjunta, así mismo, en este apartado se analizará los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público, situación que de ningún modo afecta la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se cumplirá con absolver todos los agravios invocados por los recurrentes respecto del extremo controvertido.



En efecto, el Colegiado se pronunciará sobre cada argumento invocado por los recurrentes debido a que es necesario determinar si en este caso, corresponde prorrogar la investigación preparatoria por el término de 21 meses fijado en la recurrida o fijar otro diferente como proponen los recurrentes. En otros términos, se trata de garantizar la garantía judicial del plazo razonable en la investigación del delito como manifestación del macro principio al debido proceso.

DÉCIMO OCTAVO: La defensa de Mendoza Guerrero sostiene que solo se ha considerado los argumentos del fiscal referido a las diligencias pendientes, sin embargo, entre noviembre y diciembre se emitió la Disposición N.º 29 y 30, donde se señalaron prórrogas para la entrega de las pericias contable y de ingeniería, plazos que vencieron en marzo y la entrega fue cumplida, las cuales se corrieron traslado a las partes y fueron observadas oportunamente. Sobre las traducciones, las declaraciones de los testigos ya habrían sido realizadas en el extranjero y remitidas en febrero y marzo, por lo que solo faltaría realizar las traducciones. Respecto a los actos de investigación señalados como numerosos, alega que no han sido detallados por la fiscal, solo menciona que están pendientes declaraciones, las cuales fueron programadas para marzo, abril y mayo. En un sentido similar, la defensa de Hilbck Mendoza señala que en la Disposición fiscal N.º 29 se advierte la reiteración de las cuatro traducciones y el resultado de las tres Asistencias Judiciales y, en relación a las declaraciones, advierte que la última fue programada para el dieciséis de febrero de 2022. Sobre la pericia contable, se ha avanzado en un 50%, así también ya se presentó una pericia de ingeniería civil.

DÉCIMO NOVENO: Al respecto, el Colegiado advierte que la recurrida sustenta la prórroga y el plazo de prórroga de la investigación preparatoria en la complejidad del asunto. En efecto, en los fundamentos 3.4.2, 3.4.4 y 3.4.5 de la recurrida, se concluye sobre la complejidad surgida, que genera la dificultad en la investigación que Fiscalía lleva a cabo, que en la Disposición N.º 009-2019 se parte de una estructura de presunta organización criminal, que a la fecha ha sido desarrollada, e involucra nuevos investigados conforme a lo expuesto en la Disposición N.º 11. Se precisa también la existencia de



obstáculos incontrolables como problemas de salud de los peritos, demanda de otros despachos, así como la complejidad de la pericia contable y las de ingeniería civil, que implica la revisión de gran cantidad de documentos y análisis técnico especializado. Así mismo, exalta que la realización de gestiones fuera del país con Asistencia Judicial Internacional y diligencias fuera del distrito judicial de Lima, acarrea tiempo; aunado a las circunstancias externas no imputables al Ministerio Público como la pandemia del COVID-19. En esa línea, se detalla y se analiza en el fundamento 3.3. de la recurrida todas las diligencias pendientes de realizar por parte de la Fiscalía y su relevancia para la presente investigación. De modo que el agraviado invocado por los recurrentes carece de sustento.

VIGÉSIMO: Otro de los agravios planteado por los recurrentes consiste en la afectación a la situación jurídica de los investigados, en el caso de Mendoza Guerrero está sujeto a una medida cautelar, inscrita hace tres años y medio. Además, sostiene que el investigado tiene 69 años, es hipertenso y es una persona que se solventa solo de su jubilación, generándole perjuicio por no disponer ni disfrutar de sus bienes, viéndose perjudicado en su salud. Por su parte, la defensa de Hilbck Mendoza alega que su defendido cuenta con una medida coercitiva real y se torna gravosa por el tiempo transcurrido. De otro lado, señala que el plazo no es proporcional y que en el transcurso de 12 meses se puede efectuar las últimas diligencias, toda vez que la investigación surgió hace tres años aproximadamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, el Colegiado no comparte lo invocado por las defensas, debido a que se verifica en el fundamento 3.5 de la recurrida que se ha tomado en cuenta la situación jurídica de los investigados en el extremo de la sujeción a medidas coercitivas reales dictadas durante el proceso. Por lo tanto, coincidimos con el *A quo* en dicho extremo, la sola existencia de un proceso penal en contra de una persona incide en diferentes ámbitos, no obstante, esta se encuentra justificada en atención a la gravedad de los hechos que se investigan y se atribuyen a los imputados, máxime si las medidas cautelares dictadas son de moderada intensidad. En suma, también este agravio invocado no es de recibo. Sobre la proporcionalidad del plazo fijado se verificará luego.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Por su lado, la titular de la acción penal sostiene la afectación al plazo razonable, pues dada la complejidad del caso, existen actos de investigación pendientes de realizar, como las solicitudes de Asistencia Judicial Internacional, donde el plazo para recabar dichos actos (declaraciones y otros) no están sujetos al criterio de la Fiscalía, sino a las fechas brindadas por los Estados; señala también que una vez recabados los actos debe haber un plazo para su traducción. En cuanto a la pericia de ingeniería civil, sostiene que aún no se ha obtenido, siendo de importancia, porque se acreditaría el posible daño contra el patrimonio del Estado, debiendo considerarse que una vez entregada se debe correr traslado a las partes, a fin de que formulen observaciones y, posteriormente, sea remitido a la Unidad de Peritos para que realicen el informe correspondiente. Expuestos así los argumentos de la Fiscalía que pretende se fije el plazo de la prórroga en 36 meses, corresponde determinar si el presente caso es uno complejo en la magnitud que merece el plazo de prórroga máximo establecido en la ley.

VIGÉSIMO TERCERO: Tal como ha quedado establecido en el considerando séptimo de la presente resolución, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Para llegar a la solución de la controversia penal es fundamental la investigación del delito y que esta se realice en un plazo razonable. La evaluación del plazo razonable se debe realizar en cada caso concreto, en relación con la duración total de la investigación hasta cumplir la finalidad establecida en el CPP, cual es, entre otras, encontrar la verdad material respecto de los hechos objeto de investigación¹⁸. Para tal efecto, ya no se considera solo tres elementos para evaluar si se cumple con la

¹⁸ Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional han asumido la teoría del "no plazo", para efectos de determinar el plazo razonable. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia N.º 39914/18 (Caso Trickovic vs. Slovenia), del 12 de junio de 2001; Corte IDH: Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina, del 28 de Noviembre de 2002, párr. 57; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, del 31 de agosto de 2004, párr. 143; Expediente N.º 05350-2009- PHC/TC, del 10 de agosto de 2010. f.j. 24; Expediente N.º 2915-2004-HC/TC, del 23 de noviembre de 2004. f.j. 21.



garantía del plazo razonable sino cuatro elementos, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales¹⁹, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima²⁰. Respecto a la evaluación de la complejidad del asunto, siguiendo también los lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH, se debe valorar distintos elementos, entre ellos: i) la complejidad de los actos de investigación; ii) la pluralidad de sujetos investigados o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se tuvo la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características de los recursos legales utilizados por los investigados, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

VIGÉSIMO CUARTO: En tal contexto corresponde evaluar si estamos ante un caso o asunto complejo como para merecer la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses que solicita el Ministerio Público, o merecer el término de 12 meses que pretenden los investigados recurrentes o se merece los 21 meses fijado en la recurrida. Para tal efecto, se tomarán en cuenta los criterios ya citados: primero, la complejidad de los actos de investigación. En la recurrida y en la audiencia ha quedado establecido que la hipótesis fiscal de este caso se encuentra vinculado con hechos de criminalidad organizada de alcance internacional que parten de la Empresa Construcoes Camargo e Carrera, empresa brasilera, que con la finalidad de materializar un plan de sobornos en diferentes países, incluido Perú, se tiene como sospecha reveladora, la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública –Colusión agravada y alternativamente Negociación incompatible– por presuntas irregularidades en el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético de Alto Piura cometido por funcionarios públicos del Gobierno Regional de Piura al haberse coludido con representantes de la empresa ejecutora Camargo Correa y la empresa Supervisora con la finalidad de defraudar al Estado, ocasionando un perjuicio real a través de acuerdos que se convirtieron en laudos arbitrales, en proceso arbitrales llevados a cabo sobre ampliaciones de plazo y montos de indemnización de una suma ascendente a once

¹⁹ En nuestro sistema jurídico procesal penal, debe comprenderse también a la conducta de los fiscales del Ministerio público, quienes, como bien sabemos, son los que dirigen la investigación del delito.

²⁰ Fundamento 223.



millones de soles, por haberse incluido el adicional N° 13 cuando técnicamente no era procedente y no contaba con la aprobación del titular del pliego. En tal sentido, se verifica que las diligencias pendientes de realizar tienen vinculación con declaraciones, así también, por la naturaleza del delito y de los hechos, corresponde a la Fiscalía realizar constantes trámites de Asistencias Judiciales Internacionales y la realización de diligencias en el extranjero. Adicionalmente, en este tipo de delitos contra la Administración Pública, las pericias contables y de ingeniería civil sirven como elementos de cargo y descargo. En suma, al existir bastante material probatorio pendiente de practicar o realizar es necesario fijar un plazo prudencial adicional para su realización.

VIGÉSIMO QUINTO: Segundo, la pluralidad de sujetos investigados o la cantidad de víctimas. En audiencia ha quedado establecido que en el presente caso se investiga a veintiún personas y cuatro personas jurídicas y que el único agraviado es el Estado. De modo que, sin restarle complejidad, se concluye que el caso no es de la magnitud (en cuanto a cantidad) de otros casos de corrupción de funcionarios en los cuales la Fiscalía investiga a un número de personas muy superior. Tercero, el tiempo transcurrido desde que se tuvo la noticia del presunto hecho delictivo: también ha quedado en evidencia que se inició el diecisiete de julio de dos mil diecisiete con diligencias preliminares y, mediante **Disposición Fiscal N.° 003-2018**, del nueve de agosto de dos mil dieciocho, se formalizó y continuó la investigación preparatoria, por el plazo de ocho meses, el que a través de la **Disposición Fiscal N.° 009-2019**, del dos de diciembre de 2019, adecúa la investigación preparatoria a la Ley N.° 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado, por el plazo de 36 meses, que se computa a partir de la formalización de la investigación, es decir, desde el nueve de agosto de 2018. Posteriormente, se han emitido constantes disposiciones y se ha realizado incorporaciones y ampliaciones, identificándose en el presente caso veintiún investigados con medidas coercitivas de carácter real y cuatro personas jurídicas. En suma, a la fecha ya van más de 4 años de investigación.

VIGÉSIMO SEXTO: Cuarto, las características de los recursos legales utilizados por los investigados: ni en la recurrida ni en audiencia se verifica alegaciones en el sentido de que



los investigados hayan presentado recursos dilatorios. De modo que, si han presentado apelaciones que esta Sala Superior ha conocido, lo han realizado dentro de los parámetros del debido proceso y haciendo prevalecer sus derechos. Quinto, el contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación: sobre este extremo, ha quedado en evidencia que estamos ante un caso de criminalidad organizada, en el cual, según la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se investiga la presunta comisión de graves hechos de corrupción de funcionarios que habrían generado daños y perjuicio patrimonial considerable al agraviado que, en este caso, lo constituye el Estado. Hechos ilícitos en los cuales la participación de los intervinientes se habrían realizado mediante pactos colusorios o el pago de sobornos efectuados mediante complejas operaciones financieras.

Por tanto, tomando en cuenta los criterios analizados, se concluye que resulta razonable que la titular de la acción penal cuente con el tiempo suficiente adicional para hacer realidad la finalidad de la investigación preparatoria, esto es, llevar a cabo el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico y probatorio necesario para los efectos de decidir si formula o no acusación y, a la vez, los defensores preparar las defensas de sus patrocinados. No obstante, por los argumentos expuestos el plazo de ninguna manera puede ser el máximo fijado en la ley, como lo pretende la representante del Ministerio Público.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, sobre el criterio de la proporcionalidad y razonabilidad, señalan los investigados recurrentes que el plazo no es proporcional y que en el transcurso de doce meses se puede efectuar las diligencias que están pendientes, toda vez que la investigación surgió hace más de cuatro años. Al respecto, debemos precisar que la proporcionalidad está conectada con lo siguiente: *i) la necesidad de un tiempo superior para lograr los objetivos que persigue la investigación preparatoria que no pudieron*



obtenerse durante el plazo ordinario, y ii) la razonabilidad del plazo en atención a la naturaleza de la investigación y las diligencias que faltan actuarse²¹.

VIGÉSIMO OCTAVO: Como ya se ha dejado establecido *ut supra*, en el presente caso existe la necesidad de prorrogar la investigación preparatoria solicitada por la titular de la acción penal y, en consecuencia, fijar un plazo adicional debido a que en la investigación que se viene efectuando, faltan realizarse importantes y significativas diligencias o actos de investigación para el total esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En cuanto a la razonabilidad para establecer el plazo adicional, se toma en cuenta que se trata de una investigación por delitos de corrupción de funcionarios cometidos por integrantes de una presunta organización criminal. También se toma en cuenta que el actuar de sus integrantes se habría dado en un contexto de presuntos actos de corrupción, los cuales requiere de elementos técnicos especializados para acreditar el daño ocasionado al Estado. Se toma en cuenta el hecho de que hay declaraciones y solicitud de documentación a realizarse vía la Asistencia Judicial Internacional, las mismas que no están sujetas al criterio de la Fiscalía su realización concreta, sino a las fechas brindadas por los Estados. Asimismo, se tiene en cuenta para fijar el plazo adicional que en contra de los investigados se han dictado medidas cautelares reales, lo que significa que el Ministerio Público tendría ya fuertes elementos de convicción de su participación en los hechos graves que se investigan. Finalmente, se toma en cuenta la edad de los procesados²² quienes han manifestado que cuentan con una edad muy superior a los 65 años. Aspecto que no debe obviarse en cuanto a la razonabilidad del plazo de la investigación del delito, pues la idea es que en la eventualidad de resultar acusados por los graves delitos que se le atribuyen, aquellos lleguen a juicio oral en perfectas condiciones físicas y mentales para responder por los delitos objeto de acusación, caso contrario el proceso penal no cumpliría su fin último, cual es sancionar al responsable de la comisión del delito y reparar a la víctima por el daño causado. Con base a tales consideraciones, esta Sala Superior considera que resulta razonable el plazo de veintiún

²¹ Casaciones N.º 309-2015/Lima y 147-2016/Lima.

²² Artículo 30 de la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor .



meses de prórroga de la investigación preparatoria fijado en la recurrida, en consecuencia, debe ser confirmada. Finalmente, es de insistir que, el fiscal a cargo de la investigación debe hacer uso de los apremios que la ley franquea con la finalidad de cumplir con los objetivos de la investigación preparatoria en el plazo adicional que se establece.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por la representante del Ministerio Público y las defensas técnicas de los investigados Pedro Luis Mendoza Guerrero, Reynaldo Hilbck Guzmán y Pablo Manuel Ferradas Luna contra la Resolución N.º 61, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, que resolvió declarar fundado en parte el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución venida en grado que resolvió prorrogar la investigación por el término de **VEINTIÚN MESES**, que vencerá el ocho de octubre de 2023, en la investigación preparatoria que se sigue al investigado Pablo Manuel Ferradas Luna y otros por la presunta comisión del delito de Colusión agravada y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*—

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ